

Versión Pública de RR-0985/2023, que contiene información clasificada como confidencial

Fecha de elaboración de la versión pública	28-06-2023
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la sesión número 16, de fecha veintinueve de junio de dos mil veintitrés.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia uno
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0985/2023
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	Francisco Javier García Blanco
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	Victor Manuel Izquierdo Medina
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido de la resolución: Confirma

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0985/2023** relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** en lo sucesivo la persona recurrente, en contra de **SECRETARÍA DE SALUD**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El ocho de diciembre de dos mil veintidós, la persona recurrente presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información pública, la cual quedó registrada con número de folio **211200722001387**, a través de la cual se requirió lo siguiente:

"Ejerciendo mi derecho a la información pública solicito se me proporcionen copias simples en versión pública y electrónica de todos los contratos, convenios y cualquier tipo de documento firmado entre el 1 de marzo de 2020 al 31 de diciembre de 2020 en el que se detalle el otorgamiento de recursos públicos (compra) de TODO tipo de insumo médico (incluidos medicamentos) para la atención del COVID-19

Favor de proporcionar todos los contratos con todos sus anexos y convenios modificatorios." (sic)

II. El veinte de enero de dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia, en los términos siguientes:



**Secretaría
de Salud**
Gobierno de Puebla

Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza a 20 de enero de 2023

NOTIFICACIÓN DE RESPUESTA
FOJO 211200722001387

Estimado solicitante
PRESENTE.

En respuesta a su solicitud de información con número de folio 211200722001387, consistente en:

*"Ejerciendo mi derecho a la información pública solicito se me proporcionen copias simples en versión pública y electrónica de todos los contratos, convenios y cualquier tipo de documento firmado entre el 1 de marzo de 2020 al 31 de diciembre de 2020 en el que se detalle el otorgamiento de recursos públicos (compra) de TODO tipo de insumo médico (incluidos medicamentos) para la atención del COVID-19
Favor de proporcionar todos los contratos con todos sus anexos y convenios modificatorios" (Sic).*

De conformidad con el Acuerdo de fecha 2 de diciembre de 2022, emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, mismo que podrá consultar a través de la siguiente Ega (<https://ita.pue.org.mx/partes/>); aunado a lo anterior y con motivo del segundo periodo vacacional por el cual se señala los días inhábiles del ejercicio 2022; los plazos para atender las solicitudes fueron suspendidos del 19 al 30 de diciembre de 2022, reanudándose el término a partir del 5 de enero de 2023. Con las atribuciones y facultades, previstas en los artículos 4, 7, 12, 25 y 26, de la Ley Estatal de Salud; 5 del Decreto del H. Congreso del Estado que crea el Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud del Estado de Puebla, y con fundamento en los artículos 2 fracción I, 16 fracción I, 124, fracción V, 150, 155 y 156 fracciones I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y en términos de los artículos 22 fracción II, 114, 115 fracción I, 118, 119, 122, 123 fracción V, 124, 125 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado de Puebla, en relación con los numerales Séptimo fracción I, Vigésimo Cuarto, Vigésimo Quinto, Vigésimo Séptimo, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016; se hace de su conocimiento que, los procesos de adquisición celebrados durante el periodo referido en su solicitud; forman parte del universo de documentos, constancias y actualizaciones objeto de un procedimiento de la auditoría extraordinaria número E-01-SSEP/2020 de la Secretaría de la Función Pública, al rubro "Revisión de las Adquisiciones de Bienes y Servicios derivados de la contingencia sanitaria por el coronavirus SAR-Cov-2 (Covid-19) (SSEP), por el periodo comprendido del 1 de febrero al 31 de diciembre de 2020".

En ese orden de ideas, se advierte que la información objeto de su solicitud, no puede ser proporcionada; toda vez forma parte integral del universo de elementos, documentos y constancias, que se encuentran clasificados como reservados, en términos de lo dispuesto en el artículo 123 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; y, en los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas en su artículo Vigésimo Cuarto; reserva que fue confirmada mediante resolución CT.S0.02.23/19.01/07, por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Salud y de los Servicios de Salud del Estado de Puebla, durante la Segunda Sesión Ordinaria celebrada el 19 de enero de 2023; reserva que permanezca clasificada por un periodo de cinco años; o bien, hasta en tanto se extingan las causas que dieron origen a su clasificación.

Sin más por el momento le envío un cordial saludo.

Atentamente
Director de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud y de los
Servicios de Salud del Estado de Puebla

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 182 y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en caso de considerarse necesario, puede estar presente su recurso de revisión, directamente ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, ante esta Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud y de los Servicios de Salud del Estado de Puebla o a través del Sistema de solicitudes de acceso a la información, en los términos que establece la propia Ley de la materia.

III. El veintitrés de enero de dos mil veintitrés, la persona recurrente interpuso a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, dos recursos de revisión, ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, al externar su inconformidad con la respuesta proporcionada.

IV. Por acuerdo de fecha veintisiete de enero de dos mil veintitrés, la Comisionada Presidente de este Órgano Garante, tuvo por recibido el recurso interpuesto, ingresándolo al Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al cual le correspondió el número de expediente **RR-0985/2023**, turnando a la Ponencia del Comisionado Francisco Javier García Blanco, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

V. El trece de febrero dos mil veintitrés, se admitió a trámite el recurso planteado, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos; así también se tuvo al recurrente ofreciendo pruebas. Por otro lado, se ordenó notificar el auto de admisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, para efecto que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, para recibir notificaciones.

VI. El treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe justificado respecto al acto o resolución recurrida, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo sus pruebas y alegatos.

También, expresó que realizó un alcance a la contestación inicial; por lo que, se dio vista al reclamante para que manifestara en el término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado sobre el informe justificado, las pruebas anunciadas.

por el sujeto obligado y el alcance de respuesta inicial que le otorgó este último, con el apercibimiento que de no hacerlo se le tendría por perdido dicho derecho y se continuaría con el procedimiento.

VII. El doce de junio de dos mil veintitrés, se tuvo por perdido los derechos de recurrente respecto a la vista otorgada, por otro lado, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, el quejoso no realizó manifestación alguna respecto a la publicación de sus datos personales, se entendió la negativa a la difusión de estos y se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VIII. El veintisiete de junio de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

de Puebla, en virtud de que el recurrente manifestó como motivo de inconformidad la clasificación de la información como reservada.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

Por otra parte, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento, en virtud de que las mismas deben estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, sin importar si las partes lo alegaron o no, por ser de orden público y de análisis preferente.

Ahora bien, el sujeto obligado en su informe con justificación anexó entre otras pruebas la copia simple de la captura de pantalla de su correo electrónico en el cual se observa que el día veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, remitió a la persona recurrente un alcance de su respuesta inicial; por lo que, se estudiará si se actualiza la causal de sobreseimiento señalada en el numeral 183 fracción III del ordenamiento legal en la Materia en el Estado de Puebla.

Bajo este orden de ideas, en el medio de impugnación en estudio, se observa que la entonces solicitante se inconformó con la clasificación de la información solicitada, como reservada por encontrarse abierto un proceso de auditoría.

Por lo que, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en alcance de su respuesta inicial le señaló al recurrente lo siguiente:



**Secretaría
de Salud**
Gobierno de Puebla

"Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza" a 24 de mayo de 2023
NOTIFICACIÓN DE ALCANCE
Folio 211200722001387

Estimada solicitante
PRESENTE

De conformidad con las atribuciones y facultades previstas en los artículos 4, 7, 12, 25 y 26 de la Ley Estatal de Salud; 5 del Decreto del H. Congreso del Estado, que crea el Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud del Estado de Puebla; y, con fundamento en los artículos 2 fracción I, 16 fracción I, 150, y 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; se informa que derivado del análisis efectuado, y como alcance a la respuesta otorgada el veinte de enero de dos mil veintitrés, en relación a la solicitud de acceso a la información correspondiente al folio número 211200722001387, que a la letra dice:

*"Ejerciendo mi derecho a la información pública solicito se me proporcionen copias simples en versión pública y electrónica de todos los contratos, convenios y cualquier tipo de documento firmado entre el 1 de marzo de 2020 al 31 de diciembre de 2020 en el que se detalle el otorgamiento de recursos públicos (compra) de TODO tipo de insumo médico (incluidos medicamentos) para la atención del COVID-19
Favor de proporcionar todos los contratos con todos sus anexos y convenios modificatorios (sic)"*

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el cual prevé que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones; en cumplimiento a los principios de máxima publicidad, certeza jurídica, veracidad y transparencia, y con la finalidad primordial de permitir el ejercicio pleno de su derecho constitucional de acceso a la información, se adjunta al presente alcance, copia del acta y anexos de la Segunda Sesión Ordinaria del ejercicio 2023, del Comité de Transparencia de la Secretaría de Salud y de los Servicios de Salud del Estado de Puebla, en la cual, mediante resolución CT.SO.02.23/19.01/07, se confirmó la clasificación de la información solicitada en su modalidad de reservada; en términos de la de la normatividad aplicable, según lo expuesto en la prueba de daño correspondiente a la solicitud en comento (prueba que se envía como parte del Anexo 3 de la referida Sesión del Comité).

Sin más por el momento, envío un cordial saludo.

Atentamente

**Titular de la Unidad de Transparencia
de la Secretaría de Salud y de los Servicios de Salud del Estado de Puebla**

Adjuntándose al correo de la persona recurrente, el acta y anexos de la Segunda Sesión Ordinaria del diecinueve de enero dos mil veintitrés del Comité de Transparencia, en la que se observa la aprobación de la clasificación de la información solicitada como reservada y prueba de daño respectiva.

Lo anterior, se dio vista a la persona recurrente para que dentro del termino de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado, manifestara algo en contrario respecto al alcance de respuestas antes indicado, sin que, esta haya expresado algo, tal como quedo establecido por acuerdo de fecha doce de junio de dos mil veintitres.

Ahora bien, la ampliación de la respuesta inicial proporcionada por el sujeto obligado al agraviado se observa que este último trato de perfeccionar su contestación original, en virtud de que solamente adjuntó el acta y anexos de la Segunda Sesión Ordinaria del diecinueve de enero dos mil veintitres del Comité de Transparencia, con aprobación de la clasificación de la información solicitada como reservada y prueba de daño respectiva; por lo que, no se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en consecuencia, el presente asunto será estudiado de fondo.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

La recurrente, a través del medio de impugnación que nos ocupa, textualmente señaló:

"Me inconformo por la respuesta recibida por parte de la Secretaría de Salud de Puebla quien argumenta que contratos públicos que solicito "forman parte integral del universo de elementos, documentos y constancias, que se encuentran clasificados como reservados". Si bien entiendo que la documentación se encuentra en un proceso de auditoría, se trata de información pública que tendría que ser consultada de forma directa por cualquier ciudadano si la secretaria tuviera su información actualizada conforma la Ley de Transparencia." (Sic)

El sujeto obligado remitió informe justificado en los siguientes términos:

INFORME CON JUSTIFICACIÓN:

I.- El agravio manifestado por la recurrente, en contra de la respuesta emitida por parte de este sujeto obligado, se hace consistir en lo siguiente:

« Me inconformo por la respuesta recibida por parte de la Secretaría de Salud de Puebla quien argumenta que contratos públicos que solicito "forman parte integral del universo de elementos, documentos y constancias, que se encuentran clasificados como reservados". Si bien entiendo que la documentación se encuentra en un proceso de auditoría, se trata de información pública que tendría que ser consultada de forma directa por cualquier ciudadano si la secretaria tuviera su información actualizada conforma la Ley de Transparencia (sic)».

Por lo anteriormente citado, este sujeto obligado sostiene categóricamente que no le asiste razón alguna a la quejosa por cuanto hace a su motivo de inconformidad, en virtud que el actuar de este sujeto obligado se ajusta a la legalidad, a saber:

El artículo 100 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece al tenor literal lo siguiente:

"La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla. Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas".

Por su parte el dispositivo legal 114 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, señala:

"Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en la Ley General".

Atendiendo a lo ordenado por el artículo 115 de la citada Ley Estatal en la materia, que dice:

"La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

*I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
[...]"*

**Cofirma otorgada*

No se debe soslayar lo previsto por artículo 116 el cual dispone:

"El acceso a la información pública sólo será restringido en términos de lo dispuesto por esta Ley, la Ley General y demás disposiciones aplicables, mediante las figuras de información reservada e información confidencial. La información reservada o confidencial no podrá ser divulgada, salvo por las excepciones señaladas en el presente Título".

Debe observarse y acatarse lo ordenado por el artículo 123 de la multicitada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que en su fracción V dice:

*"Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada:
[...]*

V. La que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

**Cofirma otorgada*

De los preceptos legales anteriormente invocados, se advierte que el sujeto obligado cuenta con la facultad legal de llevar a cabo la clasificación de la información y en consecuencia restringir el acceso a la misma cuando existan causas legalmente fundadas para ello, tal y como en la especie acontece.

Tal y como se desprende de la respuesta otorgada a la solicitante y ahora recurrente, se le hizo saber la imposibilidad de proporcionarle la información solicitada de su parte, por existir una auditoría, hipótesis que se ajusta a lo previsto y sancionado por el artículo 123 fracción V, antes transcrito, de tal suerte que no existe causa de incumplimiento que pueda invocarse.

De igual manera este ente obligado ajusta su actuar a lo mandado contenido en el artículo 125 de la ley de transparencia para el estado, el cual mandata lo siguiente:

"Las causales de reserva previstas en el artículo 123 se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en esta Ley".

Por su parte, el numeral 126 del mismo ordenamiento legal, reza:

En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio".

De los argumentos legales esgrimidos y el fundamento legal antes invocado, resulta innegable que el actuar de este sujeto obligado se encuentra ajustado a derecho, pues la clasificación de la información se llevó a cabo respetando y observando en todo momento lo expresamente establecido en los dispositivos legales antes precisados.

En ese sentido, resulta incuestionable que el ejercicio de clasificación llevado a cabo a través de la prueba de daño realizado por parte de este sujeto obligado, si justifica de manera fundada y razonada, la necesidad de clasificar la información, quedando plenamente justificados todos y cada uno de los extremos que marca la ley en la materia y el lineamiento aplicable, por tanto no existe causa de ilegalidad que pueda imputarse a este ente obligado, quien en todo momento, se ha ceñido al principio de legalidad que lo rige:

Como podrá advertir este Honorable Órgano Colegiado, debe SOBRESER el acto impugnado, toda vez que la clasificación de la información en su modalidad de reservada, llevada a cabo por el titular del área responsable del Sujeto Obligado que represento, se ajusta plenamente al mandato de la ley. Clasificación que fue confirmada en términos de la normatividad aplicable y contenida en el acta de comité de transparencia, resolución CT.SO.02.23/19.03/07. Documental que en conjunción con sus anexos, acompaña al presente informe como (ANEXO CUATRO), al actualizarse, la hipótesis normativa contenida en el artículo 123 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que se trata de un procedimiento de auditoría que a la fecha no ha culminado, y por tanto no existen resultados o conclusiones definitivas dentro de la misma.

II.- Corolario a lo anterior, se informa a esta Honorable Ponencia, que este sujeto obligado en aras de privilegiar el derecho de acceso a la información pública del cual gozan todas las personas y en todo momento, en atención a los principios contenidos en el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dice:

"Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables".

Este ente obligado, notificó a través de correo electrónico en términos del artículo 165, párrafo primero de la ley citada con antelación, a la parte quejosa, respuesta en vía alcance, con la finalidad de esclarecer toda duda, así como en cumplimiento con el objetivo de brindar certeza jurídica al requirente de la información. Manifestación que se prueba ante el Órgano Garante con la documental pública consistente en la copia certificada del alcance a la respuesta otorgada a la solicitud 211200722001387 de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés y su subsecuente notificación.

En ese sentido, esta Honorable Ponencia podrá advertir que se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 183, fracción III de la Ley multicitada, y así deberá determinarlo mediante fallo definitivo de conformidad a las constancias y argumentos antes vertidos.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se adjuntan al presente las constancias que se estiman idóneas para sustentar los razonamientos y consideraciones expuestas; para que, en el momento procesal oportuno, sean valoradas en los términos que en derecho correspondan:

Adjuntando el acta y anexos de la Segunda Sesión Ordinaria del diecinueve de enero dos mil veintitrés del Comité de Transparencia, en la que en el punto VIII, se observa la aprobación de la clasificación de la información solicitada como reservada y prueba de daño realizada por el área responsable de la información a través del Director de Operación de Obra, Bienes, Servicios Generales y Procesos de Gestión de los Servicios de Salud del Estado de Puebla, en los términos siguientes:





**Secretaría
de Salud**

Gobierno de Puebla

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
SECRETARÍA DE SALUD Y DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE
PUEBLA

SESIÓN ORDINARIA No.: SO/SSA/SSEP/02/2023
19 DE ENERO DE 2023

En la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, siendo las diecisiete horas con treinta minutos del diecinueve de enero de dos mil veintitrés, y en cumplimiento al ACUERDO por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad provocada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19); a través del modo videoconferencia, sesionan los CC. José Armando Gutiérrez Ayala, Titular de la Unidad de Administración y Finanzas de la Secretaría de Salud del Estado de Puebla, en su carácter de Presidente; Enrique Juárez Vasconcelos, Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud del Estado de Puebla, en su carácter de Vocal Propietario; e Ilse Ileana Tarango Gómez, Directora de Operación de Unidades Médicas de los Servicios de Salud del Estado de Puebla; en su carácter de Vocal Suplente, para celebrar la SESIÓN ORDINARIA SO/SSA-SSEP/02/2023 del Comité de Transparencia de la Secretaría de Salud y de los Servicios de Salud del Estado de Puebla, en lo sucesivo "El Comité".

Se hizo constar que la sesión contó también con la participación de los CC. Arturo Hernández Torres, Director de Planeación y Programación de los Servicios de Salud del Estado de Puebla, en su carácter de Secretario Técnico y Oficial de Protección de Datos Personales de este Comité de Transparencia; José Manuel Navarro Cansoco en representación de José Loonel Martínez Martínez, Director de Operación de Obra, Bienes, Servicios Generales y Procesos de Gestión de los Servicios de Salud del Estado de Puebla; y de la C. Verónica Ortega Chávez, en representación de Virginia Vital Yep, Encargada de Despacho de la Dirección de Salud Pública y Vigilancia Epidemiológica de los Servicios de Salud del Estado de Puebla.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; TRANSITORIO QUINTO del DECRETO del Ejecutivo del Estado, por el que expide el REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE SALUD, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el martes 3 de marzo de 2020; Número 2, Tercera Sección, Tomo DXXXIX.

I. Lista de asistencia y declaración de quórum legal. En uso de la palabra, el C. José Armando Gutiérrez Ayala, en su carácter de Presidente de "El Comité", con fundamento en los artículos 16 fracción II y 24 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la Administración Pública del Estado de Puebla, efectuó el pase de lista de asistencia e hizo constar que existía quórum legal para la realización de la Segunda Sesión Ordinaria del año dos mil veintitrés y, al efecto, declaró la apertura de la sesión.

II. Aprobación del orden del día. El C. José Armando Gutiérrez Ayala, en su carácter de Presidente de "El Comité", con fundamento en el artículo 18 fracciones II y VII del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la Administración Pública del Estado de Puebla, con la venia de los integrantes de "El Comité", dio lectura y propuso el orden del día a desahogar en la sesión; por lo que, solicitó a los integrantes que levantaran la mano los que estuvieran a favor de la propuesta, resultando la aprobación por unanimidad de votos del Orden del Día propuesto.

Con base en lo anterior la presente sesión se cifo al siguiente:

ORDEN DEL DÍA

I. Lista de asistencia y declaración de quórum legal.

II. Aprobación del orden del día.

III. Lectura y, en su caso, aprobación del acta de la sesión anterior.

IV. Presentación y en su caso, aprobación de la determinación de la Directora de Operación de Personal, de elaborar versiones públicas de diversos convenios de colaboración, para el cumplimiento de obligaciones de transparencia.



**Secretaría
de Salud**
Gobierno de Puebla

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
SECRETARÍA DE SALUD Y DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE
PUEBLA

SESIÓN ORDINARIA No.: SO/SSA/SSEP/02/2023
19 DE ENERO DE 2023

00040

V. Presentación y, en su caso, aprobación, respecto de la determinación del Director de Operación de Obra, Bienes, Servicios Generales y Procesos de Gestión de los Servicios de Salud del Estado de Puebla, de clasificar como reservada diversa información financiera y contable, así como los instrumentos jurídicos objeto de la auditoría E-01-SSEP/2021, emitida por la Secretaría de la Función Pública; a efecto de dar respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 211200722001343.

VI. Presentación y, en su caso, aprobación, respecto de la determinación de la Encargada de Despacho de la Dirección de Salud Pública y Vigilancia Epidemiológica, de ampliar el plazo para atender las solicitudes de acceso a la información con número de folio 211200722001384.

VII. Presentación y, en su caso, aprobación, respecto de la determinación del Titular de la Unidad de Transparencia, de declarar la NOTORIA INCOMPETENCIA, por parte de la Secretaría de Salud y de los Servicios de Salud del Estado de Puebla, para dar respuesta a la solicitud de derechos ARCO con número de folio 211200723000078.

VIII. Presentación y, en su caso, aprobación, respecto de la determinación del Director de Operación de Obra, Bienes, Servicios Generales y Procesos de Gestión de los Servicios de Salud del Estado de Puebla, de clasificar como reservada diversa información financiera y contable, así como los instrumentos jurídicos objeto de la auditoría E-01-SSEP/2020, emitida por la Secretaría de la Función Pública; a efecto de dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información con números de folio 211200722001386 y 211200722001387.

IX. Presentación y, en su caso, aprobación, respecto de la determinación del Titular de la Unidad de Transparencia, de declarar la NOTORIA INCOMPETENCIA, por parte de la Secretaría de Salud y de los Servicios de Salud del Estado de Puebla, para dar respuesta a la solicitud de derechos ARCO con número de folio 211200723000084.

X. Asuntos generales.

PUNTOS RESOLUTIVOS

III. Para el desahogo del tercer punto del orden del día, "Lectura y, en su caso, aprobación del acta de la sesión anterior", el Presidente de "El Comité" pidió la dispensa de la lectura de la misma, toda vez que ésta les fue remitida con anterioridad para su conocimiento, por lo que solicitó a los integrantes de "El Comité", levantar la mano en señal de aprobación del acta de la sesión anterior, resultando la siguiente:

RESOLUCIÓN CT.SO.02.23/19.01/01.- APROBAR, por unanimidad de votos, en todos sus puntos de acuerdo y resoluciones, el acta de la Tercera Sesión Extraordinaria No.: SE/SSA-SSEP/03/2023.

Competencia. Lo anterior, con fundamento en los artículos 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 23 fracción I y 28 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la Administración Pública del Estado de Puebla.

Instrucción. Se instruye al Secretario Técnico, a fin de que recabe las firmas correspondientes realizando lo conducente para la publicación de la misma. Lo anterior, con fundamento en los artículos 77 fracción XXXIX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y 19 fracciones III y VI del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la Administración Pública del Estado de Puebla.

VIII. Para el desahogo del octavo punto del orden del día "Presentación y, en su caso, aprobación, respecto de la determinación del Director de Operación de Obra, Bienes, Servicios Generales y Procesos de Gestión de los Servicios de Salud del Estado de Puebla, de clasificar como reservada diversa información financiera y contable, así como los instrumentos jurídicos objeto de la auditoría E-01-SSEP/2020, emitida por la Secretaría de la Función Pública; a efecto de dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información con números de folio 211200722001386 y 211200722001387"; el Presidente de "El Comité", cedió el uso de la palabra al C. José Manuel Navarro Canseco, representante del Director de Operación de Obra, Bienes, Servicios Generales y Procesos de Gestión, quien presentó ante "El Comité" las razones de clasificar como reservada diversa información jurídica, financiera y contable; a efecto de dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información con números de folio 211200722001386 y 211200722001387, debido a que la información requerida consta en los expedientes que se encuentran en proceso de auditoría, y por lo tanto, forman parte integral de la misma; la cual, fue notificada a la Secretaría de Salud y a los Servicios de Salud del Estado de Puebla, mediante el oficio SFPPUE.CGOVC.OIC.SSEP.DCA.360-C/2020 de fecha 17 de septiembre de 2020, a través del cual la Secretaría de la Función Pública ordenó la práctica de la auditoría E-01-SSEP/2020 al rubro: "Revisión de las Adquisiciones de Bienes y Servicios derivados de la contingencia sanitaria por el coronavirus SAR-Cov-2 (Covid-19) (SSEP)", en el periodo correspondiente del 01 de febrero al 31 de diciembre de 2020; aunado a lo anterior, se debe mencionar que con fecha 07 de julio de 2022, mediante oficio número SFPPUE/OS/CGOVC/OIC/SSEP/1050/2022, suscrita por el Titular del Órgano Interno de Control en los Servicios de Salud del Estado de Puebla, el órgano auditor emitió diversas observaciones como resultado de



Secretaría de Salud
Gobierno de Puebla

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
SECRETARÍA DE SALUD Y DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE PUEBLA

SESIÓN ORDINARIA No.: SOSSA/SSEP/02/2023
19 DE ENERO DE 2023

la práctica de la auditoría en comento, informando que a esa fecha, se encuentra en el área administrativa competente adscrita al Órgano Interno de Control en los Servicios de Salud del Estado de Puebla, para determinar si existe responsabilidad por la omisión del cumplimiento de la misma, por lo que se encuentra actualmente vigente, sin conclusión; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104, 113 y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; capítulos II y V de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la Elaboración de Versión Pública; y 123 fracción V, 124, 125, 126, 129, 130 y demás relativos aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.-

Folio	Información Solicitada
211200722001386	"Ejerciendo mi derecho a la información pública solicito se me proporcionen copias simples en versión pública y electrónica de todos los contratos, convenios y cualquier tipo de documento firmado entre el 1 de marzo de 2020 al 31 de diciembre de 2020 en el que se detalle el otorgamiento de recursos públicos (compra) de TODO tipo de insumo médico para la atención del COVID-19 como, por ejemplo: mascarillas, goggles, cubrebocas N95, cubrebocas KN95, cubrebocas triple, alcohol en gel (gel antiséptico), carapas, batas, guantes, trajes protectores, overoles, termómetros, termómetros infrarrojos, ventiladores, medicamentos (paracetamol, norecetina, acetaminol, y otros) y demás insumos médicos adquiridos para tratar el COVID-19. Favor de proporcionar todos los contratos con todos sus anexos y convenios modificatorios." (Sic)
211200722001387	"Ejerciendo mi derecho a la información pública solicito se me proporcionen copias simples en versión pública y electrónica de todos los contratos, convenios y cualquier tipo de documento firmado entre el 1 de marzo de 2020 al 31 de diciembre de 2020 en el que se detalle el otorgamiento de recursos públicos (compra) de TODO tipo de insumo médico (incluidos medicamentos) para la atención del COVID-19. Favor de proporcionar todos los contratos con todos sus anexos y convenios modificatorios." (Sic)

Por lo expuesto, previo estudio y análisis del punto presentado, "El Comité", emitió lo siguiente:

RESOLUCIÓN CT.SO.02.23/19.01/07.- CONFIRMAR, por unanimidad de votos, la determinación del Director de Operación de Obra, Bienes, Servicios Generales y Procesos de Gestión de los Servicios de Salud del Estado de Puebla, respecto de clasificar como reservada la información objeto de la auditoría E-01-SSEP/2020; por un periodo de cinco años, plazo que podrá concluir previamente, siempre que se extingan las causas que dieron origen a su clasificación; motivo por el cual, este Sujeto Obligado se encuentra imposibilitado legalmente para proporcionar la información requerida en las solicitudes de acceso a la información con números de folio 211200722001386 y 211200722001387, recibidas a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISA), considerando:

PRIMERO. Que, del análisis de la solicitud de mérito, y de las razones contenidas en las pruebas de dolo, expuestas por el C. José Manuel Navarro Canseco, representante del Director de Operación de Obra, Bienes, Servicios Generales y Procesos de Gestión de los Servicios de Salud del Estado de Puebla, y que obran como ANEXO TRES de la presente acta; se determinó la clasificación en su modalidad de reservada todos y cada uno de los contratos y documentos que se encuentran inmersos en los expedientes materia de la actividad de verificación, inspección y auditoría plenamente identificados en las pruebas de dolo anexas; expedientes dentro de los cuales -como se reitera- quedan contenidas los contratos y demás instrumentos jurídicos respecto de los cuales se requirió información en términos de su solicitud, reserva que formanda en consideración los antecedentes precisados en el apartado respectivo, proceden de la siguiente manera respecto a la auditoría E-01-SSEP/2020 practicada por la Secretaría de la Función Pública del Estado de Puebla, por lo que se consideraron parte integral de los mismos y a su vez de una auditoría que a la fecha se encuentra pendiente de conclusión.

Competencia. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104, 113, 114 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a



Sujeto Obligado: Secretaría de Salud
Ponente: Francisco Javier García Blanco
Expediente: RR-0985/2023
Folio solicitud: 211200722001387



COMITÉ DE TRANSPARENCIA
 SECRETARÍA DE SALUD Y DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE PUEBLA

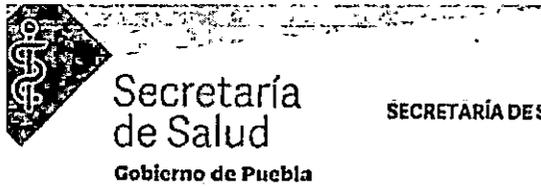
SESIÓN ORDINARIA No.: SO/SSA/SSEP/02/2023
 19 DE ENERO DE 2023

Secretaría de Salud
 Gobierno de Puebla

la Información Pública; artículos 22 fracción II, 122, 123 fracción V, 124, 125, 126, 129, 130 y 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla así como los lineamientos Primero, Cuarto, Quinto, Séptimo, Oclavo, Vigésimo Cuarto, Trigésimo Tercero, Trigésimo Cuarto, de los Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Instrucción. Se instruye a la Unidad de Transparencia, notifique a la solicitante la presente resolución con fundamento en los artículos 16, fracciones I y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Y prueba de daño, marcada como Anexo tres en el acta arriba mencionada la cual se observa de la siguiente manera:



COMITÉ DE TRANSPARENCIA
 SECRETARÍA DE SALUD Y DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE PUEBLA
 SESIÓN ORDINARIA No.: SO/SSA/SSEP/02/2023
 19 DE ENERO DE 2023

00065¹⁴

ANEXO TRES
CT 30.02.23/19.01/07
PRUEBAS DE DAÑO, SOLICITUDES CON NÚMEROS DE FOLIO 211200722001386 Y 211200722001387

VR

[Handwritten mark]

En la Heroica Puebla de Zaragoza, siendo el día 19 de enero del año dos mil veintitrés, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 5, 7, 8, 100, 103, 104, 105, 106, 109 y 113 fracción VI, 114 y 115 de la Ley General de Transparencia; los correlativos 113, 114, 115, 116, 117, 118, 122, 123 fracción V, 124, 125 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como los numerales Primero, Cuarto, Quinto, Séptimo, Octavo, Vigésimo Cuarto, Trigésimo Tercero, Trigésimo Cuarto, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, el que suscribe C. José Leonel Maceda Martínez, Director de Operación de Obra, Bienes, Servicios Generales y Procesos de Gestión del Organismo Público Descentralizado denominado "Servicios de Salud del Estado de Puebla", emito la siguiente prueba de dafío, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

I.- Solicitud de Información. Con fecha siete de diciembre del año dos mil veintidós, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a la información con número de folio 211200722001386, requiriendo lo siguiente:

"Ejerciendo mi derecho a la información pública, solicito se me proporcionen copias simples en versión pública y electrónica de todos los contratos, convenios y cualquier tipo de documento firmado entre el 1 de marzo de 2020 al 31 de diciembre de 2020 en el que se detalle el otorgamiento de recursos públicos (compra) de TODO tipo de insumo médico para la atención del COVID-19 como, por ejemplo: mascarillas, googles, cubrebocas N95, cubrebocas KN95, cubrebocas tricapa, alcohol en gel (gel antiséptico), caretas, batas, guantes, trajes protectores, overoles, termómetros, termómetros infrarrojos, ventiladores, medicamentos (paracetamol, ivermectina, azitromicina, y otros) y demás insumos médicos adquiridos para tratar el COVID-19. Favor de proporcionar todas los contratos con todos sus anexos y convenios modificatorios"

II.- Por ser un asunto de la competencia de la "Secretaría de Salud" la Unidad de Transparencia de esta Secretaría, mediante el memorándum número M-DPP/DPDOT/2496/2022, de fecha 08 de diciembre de 2022, solicito a la Dirección de Operación de Obra, Bienes, Servicios Generales y Procesos de Gestión de los Servicios de Salud del Estado de Puebla, otorgar en el ámbito de su competencia la respuesta correspondiente a la solicitud de acceso a la información con número de folio 211200722001386;

III.- Mediante correo electrónico de fecha 03 de enero de dos mil dos mil veintitrés, la Subdirección de Control y Gestión de Obra, Bienes y Servicios de los Servicios de Salud del Estado de Puebla, en atención al folio 211200722001386, informa que la información objeto de la solicitud antes señalada, no puede ser proporcionada por ser objeto de Auditoría, encontrándose en el supuesto señalado en el artículo 123 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; motivo por el cual, dicha Unidad Administrativa, solicitó a la Unidad de Transparencia de este organismo, que el Comité de Transparencia de los Servicios de Salud del Estado de Puebla, ratificara como información RESERVADA, la información y documentación correspondiente a las compras de insumos médicos para la atención del COVID-19, las cuales corresponden a la adquisición de mascarillas, googles, cubrebocas N95, cubrebocas KN95, cubrebocas tricapa, alcohol en gel (gel antiséptico), caretas, batas, guantes, trajes protectores, overoles, termómetros, termómetros infrarrojos, ventiladores, medicamentos (paracetamol, ivermectina, azitromicina, y otros) y demás insumos médicos adquiridos para tratar el COVID-19, realizadas en el periodo correspondiente del 01 de enero al 31 de diciembre del ejercicio fiscal 2020.

de Salud
Gobierno de Puebla

Toda vez que la información solicitada, se encuentra en el contenido de los contratos, facturas, informes de entradas y salidas de los almacenes adscritos a este sujeto obligado, y son documentos objeto de la Auditoría de Cumplimiento número E-01-SSEP/2020, al rubro "Revisión de las Adquisiciones de Bienes y Servicios derivados de la contingencia sanitaria por el coronavirus SAR-Cov-2 (Covid-19) (SSIP)", en el periodo correspondiente del 01 de febrero al 31 de diciembre de 2020, la cual fue notificada a este organismo mediante el oficio SFPPUE/CGOVC/OIC/SSEP/DCA.360-C/2020 de fecha 17 de septiembre de 2020, la cual está a cargo del Órgano Interno de Control en los Servicios de Salud del Estado de Puebla, señalando que el objetivo de la auditoría señalada, es verificar que los procedimientos de adjudicación para la compra de bienes y/o contratación de servicios, derivado de la contingencia sanitaria COVID-19, se hayan realizado en apego a las disposiciones normativas aplicables, así como de constar que los pagos se hayan realizado correctamente, comprobar el control interno implementado para la recepción de los bienes adquiridos y servicios contratados.

Consecuentemente, se tiene que los contratos, convenios y demás documentos referidos en la citada solicitud de acceso forman parte del universo de procedimientos auditados cuyo objeto fue relacionado con la atención de la contingencia sanitaria SARS COV2 COVID-19.

No es omiso mencionar que mediante el oficio número SFPPUE/OS/CGOVC/OIC/SSEP/1050/2022 de fecha 07 de julio de 2022, suscrito por el Titular del Órgano Interno de Control en los Servicios de Salud del Estado de Puebla, el órgano auditor emitió diversas observaciones como resultado de la práctica de la auditoría en comento, informando que a la fecha del presente, aún se encuentra en el área administrativa competente adscrita al Órgano Interno de Control en los Servicios de Salud del Estado de Puebla, para determinar si existe responsabilidad por la omisión del cumplimiento de la misma, por lo que se encuentra actualmente vigente.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 103 de la Ley General de Transparencia; la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla en su dispositivo legal 125, los cuales exigen la expresión de las razones, motivos o circunstancias especiales que se ajusten al supuesto normativo, fundando y motivando para tal fin las circunstancias que hacen procedente la causal de reserva, extraemos que dan sustento a la siguiente:

PRUEBA DE DAÑO:

El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano fundamental, consagrado en el artículo 6º, párrafo segundo, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través del cual se permite el acceso a la información y los documentos de las entidades públicas y demás sujetos obligados de manera eficaz, oportuna, veraz y gratuita. Sin embargo, no debe soslayarse que el referido precepto constitucional establece límites al ejercicio del mismo, en razón del interés público y de la seguridad nacional, como claramente se establece al tenor literal siguiente:

Artículo 6:

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

A.- Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes...

Puede decirse que todo acto de gobierno es de interés general y, en consecuencia, es susceptible de ser conocido por todos sus gobernados; sin embargo, como lo ha interpretado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como absoluto, por el contrario, su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, sujeto a excepciones, y su cauce, así como a las vías precisadas para ello, basta observar el criterio jurisprudencial que a continuación se invoca:

Época: Novena Época.
Registro: 191967.
Instancia: Plena. **Tipo de Tesis:** Aislada.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000.
Materia(s): Constitucional
Test: P. LX/2000.
Páginas: 74

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

"El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiere; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados."

Del criterio legal antes invocado, se advierte que la información que bajo su resguardo tienen y deben proporcionar los sujetos obligados del Estado; encuentra como excepción aquella que sea reservada y confidencial, cuyos supuestos se encuentran contenidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la

Información Pública y su similar para el Estado de Puebla, cuando de su difusión pueda devenir en perjuicio a la seguridad nacional, violación de los intereses de la sociedad o los derechos de los gobernados.

A fin de sustentar el extremo de excepcionalidad, el precepto legal 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen un catálogo idéntico y genérico de hipótesis y/o causales bajo las cuales deberá reservarse la información, siendo estas las siguientes:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;

III. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;

IV. Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal;

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

IX. Obstruya los procedimientos para fijar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

X. Afecte los derechos del debido proceso;

XI. Obstruya la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales”.

En el caso que nos ocupa, la causal que da procedencia a la reserva de la información, se sustenta en el artículo 123 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el cual a la letra establece:

“Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada:

...V. la que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de las contribuciones;...”.

Por su parte, los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en su Vigésimo Cuarto, señala lo siguiente:

“De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;

II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;

III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y

IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.”

De la concatenación de la Ley de la materia y de los Lineamientos antes señalados, se desprende la causal que sustenta la presente prueba de daño; causal que de ser soslayada podría llevar a la difusión de la información solicitada por diversos cauces, que pudieran traer como resultado la generación de obstáculos en las auditorías que se llevan a cabo.

Primeramente, debe decirse que se colman íntegramente los supuestos señalados en el Lineamiento General aplicable al caso concreto, toda vez que la información solicitada consta en los expedientes que se encuentran en un proceso de Auditoría identificada con el número E-01-SSEP/2020, al rubro “Revisión de las Adquisiciones de Bienes y Servicios derivados de la contingencia sanitaria por el coronavirus SAR-Cov-2 (Covid-19) (SSEP)”, en el periodo correspondiente del 01 de febrero al 31 de diciembre de 2020, auditoría que existe y se encuentra vigente y, hasta la fecha, sin conclusión. En la que se advierte una vinculación directa y estrecha entre la información solicitada por la persona requirente de la misma y las constancias documentales que integran los expedientes que se encuentran en auditoría, toda vez que la información solicitada a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se encuentra contenida en el universo de documentación, constancias y elementos de verificación, inspección y auditoría establecidos en la ley de la

materia y los lineamientos generales que sustentan esta prueba de daño, y resulta innegable que difundir la información solicitada claramente impediría y obstaculizaría las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que se encuentran realizando las autoridades en el ámbito de su competencia, como parte del procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, tal y como se dejará acreditado con base en el argumentos que en líneas posteriores se esgrimen, tendentes a justificar la clasificación de la información señalada como reservada.

1. LA DIVULGACIÓN DE LA INFORMACIÓN REPRESENTA UN RIESGO REAL, DEMOSTRABLE E IDENTIFICABLE DE PERJUICIO SIGNIFICATIVO AL INTERÉS PÚBLICO.

La correcta conducción, desarrollo y conclusión del proceso de auditoría, garantizará el éxito o no de la misma; llevar a buen puerto la misma dependerá de la secrecía, sigilo, cuidado y reserva con que se maneje la información que es materia de la misma; es decir, entregar la información requerida por el solicitante de la misma y en consecuencia hacerla pública, equivale a revelar datos precisos, concisos, determinados y determinantes para el análisis, proceso y resultado de la auditoría que se desarrolla, sería dejar en manos de un tercero, ajeno a la instancia gubernamental que vigila la conducción de la misma; los elementos esenciales y sustanciales con los cuales cuenta esta última para determinar en un momento dado, el ejercicio de un procedimiento de responsabilidad, con base en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, o la implementación de las medidas correctivas de los procesos en los cuales se lleguen a detectar fallas, anomalías o aspectos a subsanar y corregir, según los resultados propios de la auditoría.

El perjuicio al interés público, se da en el supuesto que al dejarse de implementar las medidas necesarias para la corrección de los fallos o carencias detectadas, según el ámbito de aplicación de la auditoría, traiga como resultado el incorrecto accionar en las medidas correctivas o en el señalamiento de acciones a realizar; o en su caso, podría traducirse como inacción o una inadecuada interposición de los medios coercitivos sancionadores, todo ello -como ya se dijo- que deriven de los resultados o conclusiones de la auditoría que se lleva a cabo.

Al ser la auditoría un proceso único, proporcionar información de manera parcial o integral a la persona solicitante, obstruiría las actividades propias de la fiscalización, toda vez que los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas o en conclusiones para implementar mecanismos de corrección y prevención, en aras de una mejor actuación en la administración pública y en ambos casos al estar en proceso la auditoría, es decir, sin estar concluida, lo conveniente para su correcto y adecuado desarrollo es reserva toda la información que es materia de la misma.

Otro riesgo latente es la dispersión o diseminación de la información por parte de la persona solicitante, acarreado la problemática de entorpecer las acciones de investigación llevadas a cabo por la autoridad, tendentes en todo momento a la revisión de los procedimientos llevados a cabo de acuerdo a la normatividad aplicable y que pudieran derivar en la alteración de los resultados de la auditoría antes de que esta pueda darse por concluida.

Para efectos de una adecuada conducción y conclusión del proceso de auditoría se requiere que ésta se encuentre libre de:

- a.- Factores externos que puedan vulnerar su correcta conducción;
- b.- Alejada de interferencia de elementos extraños y ajenos a la esencia propia de la auditoría;

- c.- Que el proceso sea conducido estrictamente por las personas directamente responsables de la misma, y;
- d.- Libre de restricciones que limiten el alcance de su revisión, de los hallazgos y conclusiones que deriven de la misma.

Para la consecución de una libre conducción de la auditoría es esencial, lo siguiente:

- I.- Que la misma sea independiente y su trabajo se desarrolle con absoluta libertad;
- II.- Que los auditores en el ejercicio de sus funciones sean independientes para poder llevar a cabo su trabajo con libertad y objetividad, porque esto les permite ser imparciales en sus juicios y conclusiones.

De tal suerte, que entregar la información solicitada por el peticionario de la misma, supone que el proceso de auditoría pueda verse viciado por injerencia de factores y elementos extraños que alteren sus resultados, tomando a estos ambiguos, imprecisos, faltos de claridad y certeza, por lo que el riesgo es real, demostrable e identificable y se materializa al evidenciar la enorme posibilidad de la generación de obstáculos en el desarrollo de la misma.

II. EL RIESGO DE PERJUICIO QUE SUPONDRÍA LA DIVULGACIÓN SUPERA EL INTERÉS PÚBLICO GENERAL DE QUE SE DIFUNDA.

Revelar o hacer pública la información que se solicita relativa a los procesos de auditoría, fiscalización y supervisión, afectaría de manera directa sobre estos tres aspectos, ya que como se señaló en líneas supracitadas los resultados de la auditoría pueden revelar datos que puedan derivar en acciones de corrección de los procesos administrativos para el mejor desempeño en la función pública estatal, o en responsabilidades administrativas, conforme a los resultados que deriven de la propia auditoría.

El propósito primario de la causal de RESERVA es salvaguardar el riguroso curso que debe seguir el proceso de auditoría por todas sus fases, hasta la emisión de sus resultados o conclusiones; este mecanismo (auditoría) permite el ejercicio de funciones de revisión, control y fiscalización de forma profesional y confiable, pero para que estos dos últimos aspectos puedan ser satisfechos íntegramente, deben estar alejados de interferencias externas, como puede ser el escrutinio público o la emisión de señalamientos y opiniones externas dadas carentes de sustento o base técnica que puedan traer como consecuencia demora o alteración en su eficiente ejecución.

Cabe precisar también que el proceso de auditoría, es el examen profesional, objetivo, sistemático, constructivo y selectivo de evidencias, efectuado con posterioridad a la gestión de los recursos públicos, con la finalidad de determinar el cumplimiento de aspectos legales y la veracidad de la información financiera y presupuestal para el informe de resultados de auditoría; determinar el grado de cumplimiento de objetivos y metas; determinar el grado de protección y empleo de los recursos públicos; fortalecer y aumentar el grado de economía, eficiencia y efectividad de su planeación, organización, dirección y control interno; informar sobre los hallazgos significativos resultantes del examen, presentando comentarios, conclusiones y recomendaciones constructivas, por todo ello, como se reitera, es muy importante que todo el proceso que lleva la función de auditar, se vea libre de factores externos que puedan entorpecer su conducción.

De tal suerte resulta menester reservar la información contenida en el proceso de auditoría y todos los elementos materiales que a ella se constriñen, pues dicha reserva supera el interés público, hasta en tanto no queden solventadas de manera completa y total las observaciones que llegaren a realizarse para la corrección de aquellos aspectos a mejorar, razón por la cual, dar a conocer la información de la auditoría al solicitante -y en caso muy probable, a la ciudadanía, por virtud de la propagación de la misma- afectaría su conducción y con ello la independencia y autonomía de la autoridad revisora en la conducción de la referida auditoría.

III. LA LIMITACIÓN SE ADECUA AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y REPRESENTA EL MEDIO MENOS RESTRICTIVO DISPONIBLE PARA EVITAR EL PERJUICIO.

El proceso de auditoría se lleva a cabo sobre una unidad documental, dentro de la cual, las diligencias, actuaciones y el compendio total de las constancias que la integran forman un continente o universo integral y sistemático, por ello no es posible realizar una versión pública de la información solicitada. De tal suerte, publicar o difundir en todo o en parte el contenido de la información que compone la misma, tendería a obstaculizar las atribuciones de fiscalización, verificación o inspección del órgano investigador; la revelación de información en cualquiera de sus formas vulneraría el análisis y el ejercicio de las facultades del Órgano Interno de Control.

En tal sentido, la citada reserva es la restricción lícita en virtud de que constituye la única medida posible para proteger temporalmente el procedimiento referida y, con ello, el interés público, por lo que en el caso concreto debe prevalecer la protección del interés público de conformidad con la ley de la materia.

Resulta procedente citar el siguiente criterio emitido por nuestro más alto tribunal, aplicable al presente ejercicio:

Época: Décima Época. Registro: 2002944.
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3
Materia(s): Constitucional, Administrativa.
Tesis: I.A.A.-40 A (10a.).
Página: 1899

"ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO.

Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho

colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificadas bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 257/2012. Ruth Carona Muñoz. 6 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Mayra Susana Martínez López.

Del criterio antes vertido, podemos deducir al caso que nos ocupa, que si bien es cierto la información en poder del estado debe ser de dominio público, este derecho también admite la posibilidad de restringirse como una excepción.

Por todo lo anterior, no existe medio menos lesivo y restrictivo que la imposibilidad de dar cauce a la petición realizada por el solicitante de la información, decretándose la reserva de la información, pues la divulgación de información relacionada con la conducción de los procedimientos de auditoría pondría en peligro el éxito de la misma y su adecuada conducción por sus cauces propios, mismos que no pueden trastocarse por comentarios, valoraciones o apreciaciones externas, carentes de sustento técnico o especializado en la materia, sobre la que versa la auditoría que se ventila.

Al realizar un ejercicio de ponderación, confrontando por una parte la molestia que se ocasionaría al solicitante al reservar la información materia de la solicitud, con el perjuicio que le provocaría al interés público el afectar la debida conducción e integración de los procedimientos de auditoría y posible responsabilidad administrativa que se encuentran en estado de investigación y fiscalización, es menester optar por la reserva de la información, pues no debe prevalecer la observancia de un interés personal irrestricto sobre el interés público, lo cual ha quedado demostrado en el cuerpo de la presente prueba de daño.

Por virtud de los argumentos legales antes esgrimidos, los cuales han servido para fundar y motivar la presente prueba de daño, se emiten las siguientes:

DETERMINACIONES:

PRIMERO.- Se ratifica la clasificación en su modalidad de Reservada, la información requerida por la persona solicitante en los términos propios y exactos de su solicitud identificada con el número de folio 211200722001386, reserva que se realizó por un periodo de CINCO AÑOS, o hasta en cuanto subsistan las causas que le dan origen; por tratarse un proceso de auditoría que no ha culminado y, en consecuencia, no existir aún resultados o conclusiones definitivas dentro de la misma, esto con fundamento en lo preceptuado

por los artículos 123 fracción V, 124, 126 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

SEGUNDO. - Se pone a la vista del Comité de Transparencia la presente clasificación de información para que, en uso de sus atribuciones conferidas en el artículo 20, 21 y 22 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, emita el acuerdo respectivo en relación a la presente ratificación de prueba de daño.

ATENTAMENTE

JOSÉ LEONEL MACEDO MARTÍNEZ
DIRECTOR DE OPERACIÓN DE OBRA, BIENES, SERVICIOS GENERALES
Y PROCESOS DE GESTIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE PUEBLA

J.

SE
DEL
ADL

En ese sentido, corresponde a este Instituto de Transparencia determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su deber de garantizar el derecho de acceso a la información, en términos de la Ley de la materia.

Sexto. En este apartado se valorarán las pruebas anunciadas por las partes dentro del presente asunto.

~~En~~ relación con los medios probatorios aportados por el recurrente se admitieron:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en copia simple del oficio sin número, de fecha veinte de enero de dos mil veintitrés, relativo a la respuesta a la solicitud con folio **211200722001387**.

J.

Documental privada que, al no haber sido objetada de falsa, hace prueba plena con fundamento en los artículos 265 y 268 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos de aplicación supletoria en términos de

lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En relación con los medios probatorios aportados por el sujeto obligado se admitieron:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la copia simple de la publicación en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, del Acuerdo del Secretario de Salud y Director General de los Servicios de Salud del Estado de Puebla, por el que designa al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud y de los Servicios de Salud del Estado de Puebla, de fecha doce de agosto del año dos mil veintiuno.

2. DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la copia certificada del nombramiento como Titular de la Unidad de Administración y Finanzas de la Secretaría de Salud del Estado de Puebla.

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la copia certificada del nombramiento como Coordinador de Planeación y Evaluación del Organismo Público Descentralizado denominado "Servicios de Salud del Estado de Puebla", expedido por el Secretario de Salud y Director General de los Servicios de Salud del Estado de Puebla, de fecha ocho de febrero de dos mil veintitrés.

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada del acuse de registro de solicitud de acceso a la información con número de folio 211200722001387, de fecha siete de diciembre de dos mil veintidós.

5.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información con número de folio 211200722001387, de fecha veinte de enero de dos mil veintitrés.

6. DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada del acta y los anexos de la Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Salud y de los Servicios de Salud del Estado de Puebla, de fecha diecinueve de enero de dos mil veintitrés.

7.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada del alcance a la respuesta otorgada a la solicitud 211200722001387 enviado a la recurrente en fecha veinticuatro de mayo en conjunción con la copia del acta y anexos de la Segunda Sesión Ordinaria del ejercicio 2023, en la cual, se confirma la clasificación de la Información solicitada.

8.- DOCUMENTAL PÚBLICA; Consistente en copia certificada del correo electrónico de fecha veinticuatro de mayo del año en curso, remitido a través del correo electrónico institucional, mediante el cual se brinda alcance a la respuesta otorgada a la solicitud 211200722001387 y se envía a la recurrente copia del acta y anexos de la Segunda Sesión Ordinaria del ejercicio 2023.

Con relación a las documentales públicas tienen pleno valor, en términos de lo dispuesto por el artículo 335, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla; respecto a la instrumental pública de actuaciones, se le concede valor probatorio pleno por su naturaleza, en términos del artículo 336, del Código citado con antelación, ambos artículos de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De los medios de prueba aportados por la recurrente se advierte la solicitud de información realizada al sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia de Puebla, la cual quedó registrada con número de folio **211200722001387**, por ser éste uno de los medios que las personas pueden utilizar para hacer llegar a los sujetos obligados sus solicitudes de acceso a la información, tal como lo disponen los artículos 146 y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado de Puebla.

De igual forma corre agregada en autos la respuesta otorgada por el sujeto obligado, así como la misma que la persona recurrente impugnó al considerar que la autoridad responsable

no atendió a lo solicitado, de ahí que este Órgano Garante deberá determinar si se acredita o no el acto reclamado por el recurrente.

Séptimo. Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

La hoy persona recurrente, a través de la solicitud de información requirió al sujeto obligado copia en versión pública y digital de los contratos, convenios y cualquier tipo de documento firmado entre el uno de marzo y treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, respecto de las compras de todo tipo de insumos médicos para la atención del COVID-19.

En ese tenor, el sujeto obligado al responder le hizo saber a la persona recurrente que los procesos de adquisición celebrados durante el periodo referido en la solicitud de acceso forman parte de los documentos, constancias y actuaciones del proceso de auditoría extraordinaria número E-01-SSDP/2020 realizada por la Secretaría de la Función Pública, al rubro "*Revisión de las Adquisiciones de Bienes y Servicios derivados de la contingencia sanitaria por el coronavirus SAR-Cov-2 (Covid19) (SSEP), por el periodo del uno de febrero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte*". Razón por la cual, la información solicitada, se encontraba clasificada como reservada, con aprobación del acta de la segunda sesión ordinaria número SO/SSA/SSEP/02/2023 de Comité de Transparencia de fecha diecinueve de enero de dos mil veintitrés, por un plazo de cinco años o hasta que se extingan las causas que dieron origen a su clasificación.

En consecuencia, el entonces solicitante se inconformó con la respuesta y presentó el medio de impugnación que nos ocupa, alegando como acto reclamado la indebida clasificación de la información como reservada.

Por su parte, el sujeto obligado al rendir el informe con justificación que le fue solicitado en autos, básicamente reiteró su respuesta inicial; e intentó perfeccionarlo enviando un alcance de respuesta al persona recurrente adjuntando el acta de la segunda

sesión ordinaria de Comité de Transparencia de fecha diecinueve de enero de dos mil veintitrés, en la que se confirmó la clasificación de la información solicitada como reservada, por un periodo de cinco años o hasta que subsistan las causas que le dieron origen, con anexos en el que se aprecia la prueba de daño correspondiente.

Antes de entrar el estudio del fondo del asunto que nos ocupa, es importante establecer que el derecho de acceso a la información se encuentra consagrado en el artículo 6, inciso A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que los ciudadanos de un país democrático pueden acceder a la información que se encuentre en poder de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, sin acreditar un interés jurídico u afectación personal para obtener la información que esté en poder del Estado; en consecuencia, este último tiene la obligación de entregar la misma, a las personas que requiera dicha información, toda vez que este derecho fundamental está regido por el principio de máxima publicidad, garantizando así la entrega de la información a las personas de nuestro país con los limitantes que establece la Carta Magna y las leyes que regula este derecho, en virtud de que la información puede ser reservada temporalmente por razones de interés público y confidencial por protección de los datos personales y la vida privada de las personas.

Ahora bien, para el presente asunto es factible señalar lo que establecen los numerales 2 fracción I, 3, 4, 7 fracciones XI, XII y XIX, 11, 12, 16 fracción V, 22 fracción II, 145, 150, 154, 156 fracción I y 157, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicen:

"ARTÍCULO 2. Los sujetos obligados de esta Ley son:
I. El Poder Ejecutivo, sus Dependencias y Entidades"

~~**"ARTÍCULO 3.** Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."~~

"ARTÍCULO 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información."

"ARTÍCULO 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

XII. Documento: Todo registro de información en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Es el caso de reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, ya sea que se encuentre soportado en un medio escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o cualquier otro;

XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos".

"ARTÍCULO 11. Los sujetos obligados que generen, obtengan, manejen, archiven o custodien información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones jurídicas aplicables..."

"ARTÍCULO 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:
... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ..."

"ARTÍCULO 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:
V. Asesorar y orientar a quienes lo requieran en la elaboración de las solicitudes de acceso, así como sobre su derecho para interponer el recurso de revisión, modo y plazo para hacerlo y en los demás trámites para el efectivo ejercicio de su derecho de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;

"ARTÍCULO 22. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados".

"Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

- I. Máxima publicidad;
- II. Simplicidad y rapidez; ..."

"ARTÍCULO 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella o de aquel en el

que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante....”.

“ARTÍCULO 154. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.”

“ARTÍCULO 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial...”.

“ARTÍCULO 157. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones”.

Expuesto lo anterior, indudable es que el acceso a la información, al ser un derecho reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Al respecto, se invoca la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 3; página 1899, con el rubro y texto siguiente:

ACCIÓN DEL PRINCIPIO DE “ACCESO A LA INFORMACIÓN, IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa."

En ese contexto, es necesario precisar lo siguiente:

- Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal es pública.
- La información puede ser reservada, pero sólo de manera temporal y por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.
- El principio interpretativo de este derecho es la máxima publicidad.
- La protección de la información referida a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- El derecho de toda persona de acceder a la información pública sin necesidad de acreditar interés o justificar su utilización.

En ese sentido si bien, la regla general es la publicidad de la información en poder de las autoridades, se establecen dos excepciones: uno, la información reservada; y dos, la información relativa a la vida privada y los datos personales.

Estos dos conceptos no deben confundirse; la clasificación de reserva es temporal y sólo puede decretarse por razones de interés público. La información de la vida

privada y de los datos personales, en principio no es divulgable y esta protección no se sujeta a un plazo.

Por lo que una vez precisado lo anterior y con base en el contenido del derecho, así como, en los principios aplicables, se procederá al estudio del agravio expuesto por el recurrente, al tenor de lo siguiente:

En el caso que nos atañe, debemos precisar que básicamente el recurrente se inconformó por la clasificación de la documentación de su interés como reservada, al haber manifestado la autoridad responsable en su respuesta que la información de su interés estaba catalogada como reservada, reiterándolo el sujeto obligado en su informe justificado.

Como ya se ha indicado en párrafos que preceden, el sujeto obligado, en su respuesta señaló que la información solicitada por el ahora recurrente se encontraba catalogada como reservada en términos de lo dispuesto en los artículos 22 fracción II, 114, 115 fracción I, 118, 119, 122, 123 fracción V, 124, 125 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y los numerales Séptimo fracción I, Vigésimo Cuarto, Vigésimo Quinto, Vigésimo Séptimo, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

El sujeto obligado al rendir su informe justificado reiteró su respuesta inicial, y dio alcance al correo de la ahora persona recurrente adjuntado el acta de la segunda sesión ordinaria número SO/SSA/SSEP/02/2023 de Comité de Transparencia de fecha diecinueve de enero de dos mil veintitrés, misma a la que adjunta la prueba de daño realizada por el Director de Operación de Obra, Bienes, Servicios Generales y Procesos de Gestión del sujeto obligado.

Así las cosas, con fundamento en el artículo 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, corresponde a este Instituto establecer

si la clasificación de reserva argumentada por el sujeto obligado, la realizó conforme a los lineamientos y normatividad aplicable.

Por tanto, es importante reiterar que, el sujeto obligado clasificó como reservada la información relativa a la "todos los *contratos, convenios y cualquier tipo de documento firmado entre el uno de marzo de dos mil veinte al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, en el que se detalle el otorgamiento de recursos públicos (compra) de TODO tipo de insumo médico (incluidos medicamentos) para la atención del COVID-19*", en consideración a la prueba de daño de fecha diecinueve de enero de dos mil veintitrés y en los términos del acta de sesión ordinaria de comité de transparencia, número SO/SSA/SSEP/02/2023 de la misma fecha.

De lo ya descrito, se desprende que el Comité de Transparencia del sujeto obligado resolvió sobre la citada clasificación con base a los argumentos vertidos en la prueba de daño de fecha diecinueve de enero de dos mil veintitrés, realizadas por el Director de Operación de Obra, Bienes, Servicios Generales y Procesos de Gestión de los Servicios de Salud del Estado de Puebla, mismos que este órgano garante considera fundados y operantes en razón que dicha resolución se realizó en el momento de haberse recibido la solicitud de información y por la autoridad facultada para ello, observando lo preceptuado en los artículos 100 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, que a la letra indican:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

***"Artículo 100.* La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.**

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas."

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

"ARTÍCULO 114. Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en la Ley General."

Así tenemos que, del análisis a las constancias aportadas por el sujeto obligado, y que han quedado descritas en párrafos que anteceden, se advierte que la clasificación se realizó en plena observancia a lo establecido en los artículos 113, 115, 116, 118, 123 fracción V, 125 y 126 de la Ley de la materia en el Estado, los que a la letra dicen:

"Artículo 113. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley así como en la Ley General, y, en ningún caso, podrán contravenirla."

"Artículo 115. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley, así como en la Ley General.

"Artículo 116. El acceso a la información pública sólo será restringido en términos de lo dispuesto por esta Ley, la Ley General y demás disposiciones aplicables, mediante las figuras de **información reservada** e información confidencial. La información reservada o confidencial no podrá ser divulgada, salvo por las excepciones señaladas en el presente Título."

"Artículo 118. Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados."

"Artículo 123. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada:

... V. La que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones; ..."

"Artículo 125. Las causales de reserva previstas en el artículo 123 se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en esta Ley."

"Artículo 126. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."

Así como en los numerales Vigésimo cuarto y Trigésimo tercero, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, las que en lo conducente señalan:

"Vigésimo cuarto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de leyes;

II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;

III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y

IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes."

"Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá fundar la clasificación, al citar la fracción y la hipótesis de la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Se deberá motivar la clasificación, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y la afectación al interés público o a la seguridad nacional;

III. Se deberán precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría un riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable al interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Mediante una ponderación entre la medida restrictiva y el derecho de acceso a la información, deberán justificar y probar objetivamente mediante los elementos señalados en la fracción anterior, que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio que supera al interés público de que la información se difunda;

V. Deberán elegir y justificar la opción de excepción al derecho de acceso a la información que menos lo restrinja y que sea adecuada y proporcional para evitar el perjuicio al interés público, evitando siempre que sea posible la reserva absoluta de documentos o expedientes;

y

VI. En los casos en que se determine la clasificación total de la información, se deberán especificar en la prueba de daño, con la mayor claridad y precisión posible, los aspectos relevantes de la información clasificada que ayuden a cumplir con el objetivo de brindar certeza al solicitante."

Deriva la actuación apegada a derecho del sujeto obligado, toda vez que de lo anteriormente mencionado se desprende que, en primer término la prueba de daño que realicen las áreas responsables del resguardo de la información debe atender lo siguiente:

- Indicar la fracción o en su caso la causal aplicable del numeral 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso de la Información Pública su similar el 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, vinculada con el lineamiento específico que corresponda.
- Motivar la clasificación, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y la afectación al interés público o a la seguridad nacional;
- Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría un riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable al interés jurídico tutelado de que se trate;
- Mediante ponderación entre la medida restrictiva y el derecho de acceso a la información, se deberán justificar y probar que la publicidad de la información generaría un riesgo de perjuicio que supera al interés público de que la información se difunda;
- Elegir y justificar la opción de excepción al derecho de acceso a la información que menos lo restrinja y que sea adecuada y proporcional para evitar el perjuicio al interés público, evitando siempre que sea posible la reserva absoluta de documentos o expedientes.

Lo cual en el caso concreto, tal como se ha señalado, se actualizó uno de los supuestos de clasificación contemplado tanto en la Ley General de Transparencia y

Acceso a la Información Pública, como en la Ley del Estado en la materia; atento a que la información solicitada se encontraba sujeta a una auditoría; supuesto que fue robustecido mediante la prueba de daño respectiva, misma en la que se razona para motivarla, en lo referente a un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio al interés público, y el riesgo que supondría la divulgación de la información, así como la justificación de la excepción al derecho de acceso a la información que menos lo restrinja y que sea adecuada y proporcional para evitar el perjuicio al interés público.

En tal sentido, el Comité de Transparencia del sujeto obligado, con fundamento en los artículos 20, 21, 22 fracción II y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, confirmó de manera unánime, que la información referente a *"todos los contratos, convenios y cualquier tipo de documento firmado entre el uno de marzo de dos mil veinte al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, en el que se detalle el otorgamiento de recursos públicos (compra) de TODO tipo de insumo médico (incluidos medicamentos) para la atención del COVID-19"*, fuera considerada como información reservada, por encontrarse en proceso de auditoría y haberse acreditado a través de las prueba de daño de fechas diecinueve de enero de dos mil veintitrés, que el entregar la información requerida por el entonces solicitante, obstruiría el proceso de auditoría referido por la autoridad, atento a que el otorgar lo requerido, implicaría usar las actuaciones y constancias y los procedimientos para fincar responsabilidades a los servidores públicos, que integran la auditoría, implicaría un riesgo significativo para los actores que forman parte de la misma, por lo tanto al no existir resoluciones que pongan fin a dicho procedimiento se puede comprometer el sentido de la resolución y al procedimiento multicitado pudiendo ocasionar a las partes un daño irreparable.

En tal sentido, se observa que se encuentra justificada la causal de reserva prevista en los artículos 113 fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 123, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, al establecer:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

... VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones; ..."

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla:

Artículo 123. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada:

... V. La que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;..."

Así también, la clasificación de la información en comento, cumplió con los requisitos que al efecto establecen los artículos 106 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el similar 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, al señalar que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento que se reciba una solicitud de acceso a la información y/o se determine mediante resolución de autoridad competente; situaciones que se actualizaron en el presente asunto, toda vez que la clasificación de la información materia del presente recurso, se llevó a cabo, con motivo de la solicitud realizada por el hoy recurrente ante el sujeto obligado y la información se clasificó por medio de la resolución de su Comité de Transparencia, el cual tuvo a bien aprobar y confirmar la propuesta de clasificación presentada por el área responsable.

Por tanto se reitera que la clasificación, se realizó con base a la prueba de daño elaborada por el área responsable, la cual, como se mencionó en párrafos anteriores, se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que en ella se alude a que entregar la información requerida perjudicaría las actividades de verificación, inspección y supervisión que realiza la Secretaría de la Función Pública, a documentación solicitada respecto a las adquisiciones señaladas en la solicitud de acceso, que forma parte de un procedimiento de auditoría y deliberativo respecto a la fiscalización de la gestión de los recursos administrados y ejercidos durante el ejercicio fiscal dos mil veinte realizada a las adquisiciones de Bienes y Servicios derivado de la Contingencia Sanitaria por el Coronavirus SAR-Cov-2 (Covid-19) (SSEP), y revisión de la documentación comprobatoria y justificativa, además de cualquier información

relacionada con la captación recaudación, manejo, administración, resguardo, custodia, ejercicio y aplicación de recursos, fondos, bienes o valores de la Hacienda, que se encuentran a su cargo y de la remisión de los expedientes a la autoridad correspondiente para determinar responsabilidad administrativa o penal, pudiendo influenciar en la decisión de los auditores a través de especulaciones mediáticas o de la apreciación parcial de medios de prueba desahogados durante la secuela del procedimiento; situación que podría derivar en el ánimo y en el razonamiento de los auditores de las autoridades.

En conclusión, el agravio señalado por la persona recurrente, al considerar que el sujeto obligado no realizó conforme a derecho la reserva de la información solicitada, es infundado, tal como ha quedado precisado en párrafos anteriores.

Sentado lo anterior, este Instituto de Transparencia considera infundado el agravio del recurrente y en términos del artículo 181 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se determina **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

PUNTOS RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se determina **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en términos del considerando **Séptimo** de la presente resolución.

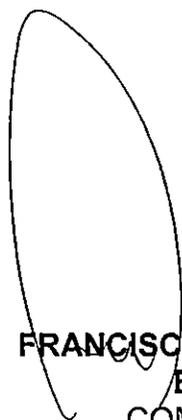
En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO, y NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente el segundo de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veintiocho de junio de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.



RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE



**FRANCISCO JAVIER GARCÍA
BLANCO**
COMISIONADO



NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA



HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativa al expediente **RR-0985/2023** resuelto en Sesión de Pleno celebrada vía remota el día veintiocho de junio de dos mil veintitrés.